INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 3 de agosto de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda de acción reivindicatoria de dominio. Sírvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Correo electronica: jpmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – CEL 3176454379

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 25736408900120200060-00
PROCESO : ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA MATILDE RODÍGUEZ MONCADA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PALACIO CASAS

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- Cúmplase con el requisito de procedibilidad, para adelantar el trámite solicitado, Art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 Ley 1564 de 2012., téngase en cuenta que es el titular del bien inmueble quien promueve la acción de dominio y la inscripción de la demanda ningún asidero tiene en las causas reivindicatorias, aunque el demandante deba probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción; por ende, no es exento de agotar la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad previo a acudir a la jurisdicción civil.

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable y siempre que la controversia deba surtirse "en los procesos declarativos", según lo dispuesto en el artículo 621 del CGP, exceptuando los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados" (Ed. 7° Procesos Declarativos, Ramiro Bejarano Guzmán).

- En cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma como obtuvo la dirección del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De otra parte, se reconoce personería al Doctor DANIEL HUMBERTO SARMIENTO como apoderado especial de la demandante, para que actúe en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sesquilé, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 18

Hoy 10 AGO. 2020 a las 8 AM

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
SECRETARIA
Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquile Cundinamarca